

Viedma, 4 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: R.D.R. S/GUARDA, Expte. N° VI-00604-F-2023,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

1) En fecha 22/10/2024 se dicta sentencia que otorga la guarda de los niños V.J.S.M.R. (DNI N° 5.) y T.M.V.R. (DNI N° 5.) a su abuelo socioafectivo, Sr. D.R.R. (DNI N° 1.) por el término de 1 año, conforme al art. 657 del Código Civil y Comercial, previa declaración de inconstitucionalidad en lo referido a la limitación de la guarda a “parientes”.

2) Mediante presentación de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 4 como apoderada de la parte actora, se solicita en fecha 07/10/2025 la renovación de la guarda atento la proximidad del vencimiento del plazo concedido y por mantenerse las circunstancias que la originaron, conforme el Punto V de la primera sentencia.

3) Cabe destacar que la guarda de estos niño y niña, se encuadró en el art. 657 del Código Civil y Comercial (CCyC) que expresa: "En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

No obstante, a pesar de no existir una relación jurídica en los términos del código sustancial entre la persona que ejerce la guarda y los niños, sí se comprobó oportunamente un vínculo afectivo de abuelazgo, por haber sido

la pareja de la abuela paterna de la niña (M.E.Q.) y quienes se ocuparon del cuidado integral de ambos niños desde que eran muy pequeños, ante el abandono de sus progenitores.

Por esta situación de cuidado que continuó ejerciendo el Sr. R. en forma exclusiva luego del fallecimiento de la Sra. Q. el 28/11/2022, y frente a su solicitud en este sentido, se declaró la inconstitucionalidad del art. 657 del CCyC sobre esta limitación a los “parientes” para conceder la guarda, con fundamento en que se contradecían el interés superior de los niños (como derecho subjetivo elemental de ellos, principio jurídico a seguir y como pauta a respetar en el procedimiento) y demás derechos fundamentales de la infancia reconocidos por los Tratados Internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Nacional, leyes nacional (N° 26061) y provincial (N° 4109).

Se recuerda que los progenitores del niño V. son la Sra. V.D.R. (DNI N° 3.) y el Sr. N.J.S.M. (DNI N° 2.), y prácticamente desde su nacimiento no recibió el cuidado de estos adultos que no asumieron las obligaciones de la responsabilidad parental.

Respecto de la niña, comparten la misma progenitora mientras que el progenitor es el Sr. C.A.V. (DNI N° 3.), recibiendo el mismo abandono que su hermano por parte de la progenitora en común y en relación al progenitor, se encuentra condenado con penas privativas de la libertad.

Se aclara que a la progenitora de ambos niños, según constancias que obran como antecedente de la guarda concedida, en el mes de septiembre de 2019 se la notifica de la condena a una pena de 4 años y 6 meses bajo el instituto de prisión domiciliaria y ante el incumplimiento de las pautas de conducta, dicho beneficio es revocado por el Juzgado de Gral. Roca, por lo que se traslada a la Unidad Penal de Santa Rosa, Provincia de La Pampa (“SECRETARIA DE ESTADO DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y

FAMILIA (R.S.M.V. Y V.R.T.) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS”, Expte. Seon N° 0003/20/J7, Expte. Puma N° VI-17697-F-0000).

Es necesario advertir que, ninguno de los progenitores de los niños se presentaron en autos a oponer sus defensas y reclamar sus derechos, representando una presunción de verdad de los hechos alegados por el actor y reconocimiento de la documental presentada. Con el transcurso del tiempo, tampoco tomaron participación en autos, continuando en la actitud pasiva de sus responsabilidades que son indicios de desinterés en la vida de sus hijos.

Ante esta situación, corresponde atender al interés superior de estos niños y comprobar que permanecer al cuidado del abuelo socioafectivo continúa siendo lo más beneficioso para ellos (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 706 inc. c) del CCyC, art. 3 de la Ley N° 26061).

Agregado a lo anterior, resulta necesario mencionar el concepto del “cuidado” dado en la Opinión Consultiva OC N° 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando lo contempla como un derecho autónomo y constituye un medio indispensable para el goce del derecho a una vida digna, “... en tanto permite a las personas desarrollarse integralmente y sostener su proyecto de vida, particularmente en contextos de vulnerabilidad física, psíquica o social.” “...su omisión puede traducirse en situaciones de abandono o negligencia que comprometen la dignidad, integridad física o psicológica de las personas según su etapa vital y sus capacidades diferenciadas” (Punto B.2, párrafo 108, pág. 40).

4) Entonces, con el objetivo de revisar la situación sociofamiliar de los niños que se encuentran bajo el instituto de la guarda y para evaluar si aún persisten las “razones fundadas”, se ha requerido las intervenciones del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), de la SENAF y del Hospital A.

Zatti.

a) Por parte del ETI, en fecha 15/10/2025, se indica que han mantenido entrevista con el abuelo socioafectivo y por ciertos indicadores, solicitan la intervención de la SENAF, Hospital A. Zatti y a la ETAP para que se expidan sobre la situación actual, conforme a sus propias competencias.

b) Informe situacional presentado por la SENAF en fecha 12/12/2025 sobre ambos hermanitos, señalan que el niño V. actualmente tiene 11 años de edad y la niña T. tiene 10 años, ambos conviven junto a su abuelo afín Sr. D.R.R. y su nieto S.G. en una vivienda del Barrio IPPV, con espacios suficientes para sus moradores.

De la entrevista con el abuelo socioafectivo, el mismo describe que los progenitores de los niños están ausentes de sus vidas desde hace mucho tiempo, mientras que la progenitora común, tiene comunicación muy acotada. Esto último es confirmado con la escucha de los niños, quienes manifiestan que se comunican telefónicamente con su progenitora que está residiendo en la ciudad de Mar del Plata, además, exponen desinterés respecto de sus progenitores.

Concluyen que en este ámbito, no existen indicadores de riesgo que ameriten la intervención del organismo, considerando que los niños expresan su deseo de permanecer al cuidado de su abuelo, quien les garantiza los cuidados de forma integral y estable.

c) Informe del Hospital A. Zatti, ingresado el 23/12/2025, remiten historia clínica de ambos niños desde el nacimiento, calendario de vacunación, donde además constan el acompañamiento de los abuelos y la conflictiva de los progenitores en su momento así como, las atenciones recibidas en el último tiempo.

5) Se realiza audiencia de escucha a los niños, en fecha 11/03/2026,

conforme art. 14 inc. e) del Cód. Proc. de Familia (CPF), art. 707 del CCyC y art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el proceso se respetó el derecho de escucha, garantizando los recaudos previstos en la Acordada N° 03/2023 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, denominada “Guía de escucha para la niñez y adolescencia”, atendiendo a que “La clave de la escucha activa no está solo en prestar atención a lo que se escucha sino también a los sentimientos e ideas que subyacen en lo que se está intentando expresar” (Punto 5. del Anexo I).

Asimismo, se recuerda que la Observación General N° 12/2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas revaloriza la relación entre el “interés superior del niño” y “el derecho a ser escuchado”, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 (interés superior del niño) si no se respetan los componentes del artículo 12”.

Pude comprender con la percepción directa de ambos niños en la audiencia, que su interés superior se encuentra mejor garantizado con los cuidados que ejerce el abuelo socioafectivo y no registran que sus propios progenitores alguna vez lo hayan ejercido.

También se coteja que actualmente están conviviendo solamente con el abuelo, a quien nombran indistintamente como “abuelo” o “papá”, contando con el cuidado de su primo cuando aquel trabaja en la gomería. Se constata que el abuelo facilita la comunicación telefónica con su progenitora, que se encuentra residiendo en Mar del Plata, dejando en claro que se interesan por su bienestar, les gustaría que los visite pero prefieren quedarse al cuidado de su abuelo.

Que así también lo recomienda la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, en el informe presentado en fecha 18/03/2026.

En sus conclusiones, aconsejan la renovación de la guarda y otras

cuestiones de la cotidianidad que favorecerían al mejor desarrollo de los niños (consultas odontológicas, actividades extracurriculares de su interés, tratamiento psicológico para la niña y el seguimiento periódico de la SENAF).

6) En fecha 25/03/2026 se agrega informe de Supervisión de Educación Primaria (SEP), Zona II, donde se señala al abuelo como el adulto responsable y con gran participación en la evolución educativa y social de los niños. Se acompañan actas de la escuela primaria sobre las reuniones mantenidas con el abuelo, donde abordan observaciones sobre la conducta y emociones de la niña a la que el personal educativo brinda su acompañamiento (especialmente al tomar conocimiento de un caso de ASI denunciado).

7) Finalmente, en el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces consta su conformidad a la medida solicitada, a fin de asegurar el resguardo formal de los niños al vencimiento de la guarda.

Solicita que se ordene a la SENAF la articulación necesaria para que la niña asista a los espacios terapéuticos en base a los turnos que brinde el Servicio de Salud Mental del Hospital, teniendo en cuenta la situación de abuso (ASI) que surge del informe de supervisión (SEP). Del mismo modo, pide la intervención de la ETAP para acompañar a la niña en el ámbito educativo.

8) Por todo ello, entiendo que se encuentran cumplidos los requisitos que impone el art. 657 del CCyC para la prórroga de la guarda otorgada y han quedado acreditadas las "razones fundadas" que requiere la norma como elemento fundante para ello, bajo las mismas pautas de la guarda concedida originariamente (bajo la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuanto limita el instituto jurídico al caso de "parientes").

Entonces corresponde prorrogar por el plazo de un año la guarda que ejerce el abuelo socioafectivo Sr. D.R.R., respecto de los niños V.J.S.M.R. y T.M.V.R., haciéndole saber que continúa facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de su vida cotidiana, sin perjuicio del mantenimiento de la responsabilidad parental que permanece en cabeza de sus progenitores. Razón por la cual, al vencimiento del plazo de la renovación y de permanecer los niños en las mismas circunstancias, el abuelo junto a su patrocinio letrado deberán evaluar la posibilidad de iniciar las acciones de fondo correspondientes para asegurar la estabilidad emocional y resguardo de los niños bajo su cuidado (privación de la responsabilidad parental y consecuente tutela).

Hágase saber al Sr. R. que continúa autorizado para percibir las asignaciones familiares y demás beneficios sociales a nombre de sus nietos socioafectivos, con la debida comunicación a la Anses y al Banco Patagonia S.A.

Por último, doy razón a lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces para ordenar la intervención de los organismos competentes (SENAF, Hospital A. Zatti – Servicio de Salud Mental -, y la ETAP), a los efectos de abordar y acompañar a la niña en su desarrollo saludable, luego de tomar conocimiento de una situación de ASI.

9) Que atento a la representación del Ministerio Público de la Defensa, en ejercicio de sus facultades conforme a una resolución previa, entiendo que en este caso no resulta pertinente imponer costas (art. 19 del Cód. Proc. de Familia).

10) Por lo expuesto y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

I.- Prorrogar la guarda respecto del niño V.J.S.M.R. (DNI N° 5.) y la niña T.M.V.R. (DNI N° 5.) a favor de su abuelo socioafectivo Sr. D.R.R. (DNI N° 1.) por el término de 1 año (art. 657 del CCyC).

II.- Hacer saber al peticionante que continúa facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana de los niños dados en guarda y procurar su bienestar psicofísico.

III.- Hacer saber al Sr. D.R.R. que se encuentra facultado para continuar percibiendo las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias y/o asignación universal, que por la guarda correspondan, haciendo extensivo los beneficios de la obra social pertinente, salvo que existan otros beneficiarios que los perciban. Oficiése a la Anses y al Banco Patagonia S.A. para comunicar la prórroga de la guarda y autorización.

IV.- Líbrese oficio a la SENAF, al Servicio de Salud Mental del Hospital A. Zatti y a la ETAP para que en el marco de sus competencias asistan a la niña T.M.V.R., conforme lo detallado en el Considerando 7.

V.- Sin costas en atención a lo expuesto en el Considerando 9 (art. 19 CPF).

VI.- Hacer saber al Sr. D.R.R. que de mantenerse las circunstancias al vencimiento de la medida y es su voluntad continuar con el cuidado de los nietos socioafectivos, deberá instar las acciones de fondo correspondientes (privación de la responsabilidad parental y tutela).

VII.-Firme que se encuentre la presente, expídase testimonio y/o fotocopia certificada por OTIF.

VIII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por el movimiento virtual (arts. 120, CPCC).

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA